

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO  
Demandante: JAVIER MARTIN DULCEY VILLAMIZAR  
Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A, BANCO POPULAR S.A. y OTROS  
Radicado: 682764003001 2017 00531 01

*CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 30 de noviembre del 2022 que decretó el desistimiento tácito de la demanda. El proceso se recibió de reparto el 14 de julio del 2023. Bucaramanga, 14 de julio de 2023.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 001-2017-00531-01

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de JAVIER MARTÍN DULCEY VILLAMIZAR contra el auto del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca decretó el desistimiento tácito de la demanda.

### ANTECEDENTES

JAVIER MARTÍN DULCEY VILLAMIZAR instauró demanda verbal de pertenencia contra la FIDUCIARIA POPULAR «FIDUCAR» S.A. y el BANCO POPULAR S.A. respecto del inmueble ubicado en la calle 200 No. 17-36, Casa 11 de la Urbanización Portal Siglo XXI de Floridablanca, con folio de matrícula inmobiliaria 300-220640.

La demanda se admitió el 20 de octubre de 2017<sup>1</sup> y, luego de contestada por los dos sujetos pasivos, con auto del 3 de diciembre de 2019 se dispuso integrar el contradictorio con la FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR «FENAVIP» REGIONAL SANTANDER que, según el certificado de la Cámara de Comercio, recibía notificaciones en la calle 35 # 22-28 de Bucaramanga<sup>2</sup>.

La parte demandante remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. el 7 de febrero de 2020 a la dirección Calle 62 # 30-18 de Bucaramanga, el que fue entregado al día siguiente (pág. 361 a 363, PDF01). Posteriormente remitió el aviso conforme el artículo 292 *ibidem* a la misma dirección, que fue entregado el 2 de marzo de 2020 y al que se anunció como anexo copia de la demanda y de los dos autos por notificar (PDF02).

El 31 de mayo de 2021 el *a quo* tuvo por no surtidas en debida forma las diligencias de notificación de FENAVIP REGIONAL SANTANDER, porque: *i*) el término a conceder es de diez días, habida cuenta que la dirección es de Bucaramanga, *ii*) no se detallaron los datos del despacho judicial y, *iii*) no se allegó la copia cotejada de la providencia que se notifica; en consecuencia, requirió al actor para que realizara la notificación en debida forma sin establecer un término perentorio para ello (PDF06).

El 20 de septiembre de 2021, advirtiendo que no se había impulsado el proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca requirió a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días acredite la notificación de FENAVIP REGIONAL SANTANDER, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la

<sup>1</sup> Pág. 51 y 52, PDF01 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Pág. 345 a 349, *ibidem*.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO  
Demandante: JAVIER MARTIN DULCEY VILLAMIZAR  
Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A, BANCO POPULAR S.A. y OTROS  
Radicado: 682764003001 2017 00531 01

demanda; también la requirió para presentar el día de la inspección judicial, un dictamen pericial que permita identificar plenamente el bien a usucapir, y el predio de mayor extensión del que este hace parte, si así lo fuere. La decisión se notificó por estado el 21 de septiembre de 2022 (PDF14), con lo cual el término concedido fenecía el 3 de noviembre del mismo año.

El 23 de noviembre de 2022 la apoderada de JAVIER MARTÍN DULCEY VILLAMIZAR informó al *a quo* que su poderdante había contratado un perito para contratar el dictamen y que lo allegará en un término razonable (PDF16). Sin embargo, para esa fecha el término concedido a fin de que se notificara la demanda a FENAVIP REGIONAL SANTANDER se encontraba vencido, lo que condujo a que el 30 de noviembre de 2022 el Juzgado decretara el desistimiento tácito de la demanda por no haberse surtido las diligencias de notificación (PDF17).

## EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada de JAVIER MARTÍN interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esbozando argumentos relativos a la mora en la presentación del dictamen pericial que se le requirió; se duele de la mora que ha tenido el proceso por lapsos de más de un año a causa de la no resolución de las peticiones por parte del *a quo* y solicitó conceder un término prudencial para aportar la prueba pericial, pero nada dijo sobre las diligencias de notificación.

El Juzgado de conocimiento, con auto del 5 de junio de 2023, decidió no reponer la decisión bajo el criterio de que la terminación no se dio por no presentar el dictamen, sino por la inactividad en cuanto a la notificación del demandado FENAVIP REGIONAL SANTANDER y por ende, concedió la alzada (PDF19).

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho precisa que en efecto, el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del inciso 2º del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 *ibidem*.

Tal como lo prevé el artículo 320 del adjetivo procesal vigente, la apelación «*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*».

El argumento del apelante se centra en la consideración, por demás errada, de que la terminación se dio por no haber presentado el dictamen pericial que se le requirió con auto del 20 de septiembre de 2022, para el que sin embargo no se le estableció ningún término, sino que se le dijo que había de presentarse el día en que se realice la inspección judicial, que todavía no tiene fecha determinada, justamente porque no se ha trabado la litis con FENAVIP – REGIONAL SANTANDER.

El auto recurrido, sin duda alguna, se ajusta a las previsiones del adjetivo procesal vigente, habida cuenta que en término de los treinta (30) días que se le concedieron a la parte demandante para que procediera con la notificación del litisconsorte FENAVIP REGIONAL SANTANDER, nada hizo para procurarla.

Valga aclarar además que, si bien se presentó un memorial el 23 de noviembre de 2022, antes de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, este no tiene la vocación de interrumpir el término concedido, porque no pone en marcha el asunto. Así lo determinó la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Sentencia STC-11191 de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO  
Demandante: JAVIER MARTIN DULCEY VILLAMIZAR  
Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A, BANCO POPULAR S.A. y OTROS  
Radicado: 682764003001 2017 00531 01

«(...) dado que el “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “*actuación*” que conforme al literal c) de dicho precepto “*interrumpe*” los términos para que se “*decrete su terminación anticipada*”, es aquella que lo conduzca a “*definir la controversia*” o a poner en marcha los “*procedimientos*” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “*actuación*” debe ser apta y apropiada y para “*impulsar el proceso*” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “*ponen en marcha*” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “*literal c*” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “*parálisis del proceso*” es que “*la parte cumpla con la carga*” para la cual fue requerido, **solo “*interrumpirá*” el término aquel acto que sea “*idóneo y apropiado*” para satisfacer lo pedido.** De modo que **si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “*actuación*” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**

En el supuesto de que el expediente “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*”, tendrá dicha connotación aquella “*actuación*” que cumpla en el “*proceso la función de impulsarlo*”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “*secretaría del juzgado*” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “*emplazamiento*” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*”, la “*actuación*” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “*liquidaciones de costas y de crédito*”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “*desistimiento tácito*” no se aplicará, cuando las partes “*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*”».

(Negrilla fuera de texto)

En el caso *sub judice*, el memorial radicado con posterioridad al auto del 20 de septiembre de 2022, alude a las presuntas razones que justifican – *a juicio de la apoderada actora* – la mora en presentar un dictamen pericial, pero esta carga no fue la que se le exigió cumplir so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sino que lo fue la de surtir las diligencias de notificación del litisconsorte que fue vinculado al proceso con auto del 3 de diciembre de 2019.

Esto quiere decir, tal como se resalta en la jurisprudencia citada, que la actuación que debía adelantar el demandante JAVIER MARTÍN DULCEY VILLAMIZAR para que no se le diera por terminado su proceso, era la de remitir el citatorio y/o el aviso para notificar a FENAVIP – REGIONAL SANTANDER de la admisión de la demanda y de su vinculación al proceso como demandado.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO  
Demandante: JAVIER MARTIN DULCEY VILLAMIZAR  
Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A, BANCO POPULAR S.A. y OTROS  
Radicado: 682764003001 2017 00531 01

Incluso si hubiere presentado el dictamen pericial requerido, la demanda se habría terminado por desistimiento tácito, porque la actuación que se requería para impulsar el proceso no era la del artículo 227 del C.G.P., sino aquella de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al no haberse adelantado la actuación que sustentó el requerimiento formulado con base en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., no le quedaba otro camino al *quo* que decretar el desistimiento tácito de la demanda, decisión que este Despacho encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, confirmará la decisión de primera instancia.

### DECISIÓN:

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO - CONFIRMAR** el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia de bien inmueble, promovida por JAVIER MARTÍN DULCEY VILLAMIZAR contra la FIDUCIARIA POPULAR S.A., el BANCO POPULAR S.A., la FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR «FENAVIP» REGIONAL SANTANDER y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicada al 2017-00531.

**SEGUNDO.- SIN CONDENAS** en costas, por no haberse causado (*num. 8, art. 365 C.G.P.*).

**TERCERO.- Ejecutoriado** este auto, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 108 del 10 de octubre de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec71d309f593e2ec7f8ecabd3c7b00a2ae98f509627347d103fbb041e75342b**

Documento generado en 09/10/2023 09:10:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**